

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0066

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OC1-08101	VCT 001807	24/12/2020	CE-VCT-GIAM-05068	24/03/2021	SFMT
2	JJ3-16061	GCT No 000835 No 002089	27/07/2021 28/06/2016	GGN-2022-CE-0134	04/08/2021	PCC
3	OEA-11115	VCT No 001143	01/10/2021	GGN-2022-CE-0135	13/01/2022	SFMT
4	NIR-15581	VCT No 1146	01/10/2021	GGN-2022-CE-0136	14/01/2022	SFMT
5	AIT-144	VSC No 001246	25/11/2021	GGN-2022-CE-0147	31/12/2021	CC
6	18896	VSC No 000641	09/10/2020	GGN-2022-CE-0149	08/11/2021	LE
7	3215	VSC No 001325	07/12/2021	GGN-2022-CE-0151	14-01-2022	LE
8	LJJ-08352X	VSC No 001329	07/12/2021	GGN-2022-CE-0153	14-01-2022	CC
9	SCT-12171	VSC No 000769	15/10/2020	GGN-2022-CE-0228	27/08/2021	AT
10	18945	VSC No 001074	09/12/2020	GGN-2022-CE-0232	11/02/2021	LE

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001807 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de marzo de 2013 el señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4291468** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINAVITA** y **UMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OC1-08101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-08101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe No. GLM 0132 y acta de visita con las siguientes conclusiones::

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio labores mineras antiguas, así como la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OC1-08101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de

¹ Notificado en Estado 036 de 24 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 1 de diciembre de 2020 el señor **DANIEL BERNAL MORENO**, presentó una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento elevado en el Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020 a través del radicado No. 20201000889602, la cual fue rechazada por extemporánea mediante oficio radicado con el número 20202110318851 del 7 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4291468** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4291468** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=All&field_placa_titulo_minero_value=OC1-08101

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000028 de fecha 10 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 036 de 24 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020 por parte del señor **DANIEL BERNAL MORENO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4291468** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101**, presentado dentro del Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101**, reposa copia legible de la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía del señor **DANIEL BERNAL MORENO**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101** presentada por el señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4291468** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINAVITA** y **UMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000028 del 10 de junio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4291468** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-08101**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DANIEL BERNAL MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4291468**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHINAVITA** y al Alcalde Municipal de **UMBITA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OC1-08101**



CE-VCT-GIAM-05068

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 0001807 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-08101, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OC1-08101**, fue notificada electrónicamente al señor **DANIEL BERNAL MORENO**, el día **ocho (08) de marzo de 2021 a las 7:51 a.m.**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00090**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veinticuatro (24) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000835**

(**27 DE JULIO DE 2021**)

*“Por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución No. RES-210-2112 del 31 de diciembre de 2020 y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.JJ3-16061**”*

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061"

Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **3 de octubre de 2008** la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA** hoy **CI WALMAR GROUP SAS**, con Nit 8305144999, el señor **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.715, y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.030, radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** en el departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JJ3-16061**. (Folios 1-9)

Que el proponente **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO**, mediante radicado No **2010-412-012588-2 del 26 de abril de 2010** manifestó su renuncia formal a la propuesta de contrato de concesión **No JJ3-16061**. (Folios 10,11).

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del **Servicio Geológico Colombiano**, mediante Resolución **SCT No 001118 de fecha 19 de abril de 2012**¹, aceptó el desistimiento al señor **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO** y en consecuencia continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA** y el señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**. (Folio 46).

Que mediante auto **GCM No 000425 del 26 de abril de 2013**², se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación por estado, manifestaran por escrito su aceptación al área libre susceptible de contratar so pena de entender desistida la propuesta, así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado, subsanaran la capacidad económica so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 65 y 66).

Que los días **7 de mayo de 2013 y 24 de mayo de 2013**, mediante radicados No 20135000145592, 20135000171842 el señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** y la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA** (hoy **CI WALMAR GROUP SAS**) respectivamente, dieron respuesta al **Auto 000425 del 26 de abril de 2013**. (Folios 68 a 73).

Que a folios 75 y 76 del referido expediente obra certificado de existencia y representación legal donde se evidencia por acta No 0212 de junta de socios, del 29 de marzo de 2012, inscrito el 24 de marzo de 2012 bajo el número 01636416

¹ Notificada personalmente a los señores **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO** y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** el día 31 de mayo de 2012 y a la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA** mediante edicto No 00019-2012 el cual se desfijó el 25 de junio de 2012 quedando ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2012. (folios 54 - 56).

² Notificado mediante estado jurídico No 51 del 2 de mayo de 2013. (folio 67)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

del libro IX, la sociedad solicitante se transformó de sociedad LIMITADA a sociedad por ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de: Comercializadora Internacional WALMAR GROUP SAS denominada CI WALMAR GROUP SAS.

Que así mismo se observa que en este mismo certificado de existencia y representación legal **No R038065646 de fecha 2 de mayo de 2013** correspondiente a la sociedad **CI WALMAR GROUP SAS** actualizado mediante el radicado **No 20135000171842 de fecha 24 de mayo de 2013**, visto a folio 69, en su objeto social **no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera.**

Que mediante **Auto GCM No 000594 del 4 de junio de 2014**³, el Grupo de Contratación Minera requirió a la sociedad **CI WALMAR GROUP SAS** y al señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** el término de (2) dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que adecuaran y allegarán el Programa Mínimo Exploratorio – formato A so pena de entender desistida la propuesta. (Folios 80 y 81).

Que el **1 de agosto de 2014**, mediante radicado No 20145510309112 el señor **JORGE TOLEDO RIVAS** actuando como apoderado del señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** dio respuesta al **Auto GCM No 000594 del 4 de junio de 2014**. (Folios 80 y-96).

Que mediante **Auto GCM No 000220**⁴ **de fecha 27 de marzo de 2015**, la Autoridad Minera requirió a los proponentes para que ajustaran y complementaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 428 de 2013, o en su defecto aportarlo nuevamente con los requisitos previstos en las normas en cita, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.(Folios118,119)

Que mediante escritos con radicado No 20155510129302 **de fecha 20 de abril de 2015** y 20155510138352 **de fecha 27 de abril de 2015** los proponentes allegaron dos formatos A, en cumplimiento al requerimiento realizado en el acto administrativos señalado en precedencia. (Folio 128-135).

Que el día **21 de agosto de 2015**, el Grupo de Contratación Minera nuevamente evaluó técnicamente la propuesta, determinando que los formatos A allegados no cumplían en con lo dispuesto en la Resolución 428 de 2013 (Folio 140 a 143), precisando que:

“(…) Los proponentes presentaron con radicados No,20155510129302 de fecha 20 de Abril de 2015 y No.20155510138352 de fecha 27 de Abril de 2015, las correcciones del Programa Mínimo de Exploración (Formato A) requerido con Auto GCM No.000220 de fecha 27 de Marzo de 2015.

³ Notificado mediante estado jurídico No 088 del 9 de junio de 2014. (folio 82)

⁴ Notificado por estado jurídico No 049 de fecha 1 de abril de 2015. (folio 123)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.JJ3-16061**”*

Una vez evaluado el formato A allegado con radicado No.20155510138352 de fecha 27 de Abril de 2015 presentado por el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ no se ajusta a lo establecido en la resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la ANM, ya que los valores presentados no son suficientes debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y los minerales se debe invertir 19.825,49 (smlvd) (ver Anexo 1) conforme a la reevaluación técnica de fecha 02 de marzo de 2015 y el proponente solo propone invertir 2434,53 (smlvd).

En cuanto al Formato A allegado por el proponente WALMAR GROUP S.A.S con radicado No.20155510129302 de fecha 20 de Abril de 2015, en la presente reevaluación técnica no será evaluado teniendo en cuenta que una vez revisado se evidencio que las cantidades estimadas para realizar las actividades de exploración no son claras) debido a que no se puede establecer si los valores estimados corresponden a pesos o están dados en salarios mínimos.

Adicionalmente los Formato A presentados se encuentra firmados por el INGENIERO DE MINAS MIGUEL MONTEALEGRE con tarjeta profesional No. 1521836503 BYC que verificado en el COPNIA se encuentra activo y el GEOLOGO JULIO RODRIGUEZ con tarjeta profesional No. 2085 CPG que verificado en el CPG se encuentra activo, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas. (...)

Que el día **10 de junio de 2016**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta concluyendo que el Programa Mínimo exploratorio – Formato A, presentado por los proponentes, no fue presentado en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 428 de 2013, tal como lo indicó la evaluación técnica de fecha 21 de agosto de 2015 por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta (Folio 155).

Que mediante **Resolución No 002089⁵** del día **28 de junio de 2016**, la Agencia Nacional de Minería dispuso el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **JJ3-16061**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 273 y 274 de Ley 685 de 2001. (Folios 159-161).

Que en escrito radicado el **13 de julio de 2016**, bajo el radicado 20165510220702 el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 002089⁶** del día **28 de junio de 2016**. (Folios 176, 181-187).

Que mediante oficio radicado **25 de julio de 2016**, bajo el No. 20165510238302 la sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S**, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 002089⁷** del día **28 de junio de 2016**. (Folios 168, 177-178).

Que por Auto GCM No. 0064 del **13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

Que por Resolución No. **RES-210-2112 del 31 de diciembre de 2021** se declaró el desistimiento de la propuesta respecto del proponente **CI WALMAR GROUP LTDA**, identificada con Nit. 830514499 y continuar el trámite con proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1943403.

DE LOS RECURSO INTERPUESTOS

El proponente **Marco Aníbal Guio Diaz** estando dentro del término previsto en la norma interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 002089⁸** del día **28 de junio de 2016**, señalando que:

“(…) Que efectivamente fue presentado los requerimientos exigidos por la agencia nacional de minería de acuerdo a los radicados No. 20155510129302 de fecha 20 de abril de 2015, y 20155510138352 de fecha 27 de abril de 2015 donde se puede observar lo siguiente.

Se puede observar que mediante radicado No. 20155510129302 de fecha 20 de abril de 2015, presentado por unos de los proponentes CI WALMAR GROUP S.A.S y realizado por el por el ingeniero de minas MIGUEL MONTEALEGRE con tarjeta profesional No. 1521836503 BYC, se está hablado de Salaries mínimos legales vigente como se observa en el Formato A. ver nota, recuadros el cual dice:

INVERSION AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSION AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSION AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSION (SMLVD COP \$)
319.592,09	3.456.334,99	338.299,16	4.114.226,24

Si se evidencia que se está hablando de SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTE TAL COMO LO EXIGE EL CODIGO DE MINAS. Y este formato no fue evaluado.

Según la evaluación técnica de Agosto 21 de 2015 donde manifiesta el funcionario que no es claro si se está hablando de pesos o salaries mínimos legales vigente; pero de acuerdo al formato A presentado es muy claro que es SMLVD.

Se puede evidenciar que en el radicado No. 20155510138352 de fecha 27 de abril de 2015, presentado por el señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ y realizado por el GEOLOGO Julio Cesar Rodriguez, se observa que el Formato A fue presentado solo corresponde a los valores de un solo Mineral como se puede evidenciar en el Formato A por eso se observa ese valor de 2434.53 (smlvd]. Este formato se presentó por que no estábamos seguros de que habíamos incluido el mineral de oro. Porque según la norma se presenta un Formato para cada mineral pero estamos seguros que se presentó en el radicado No. 20155510129302 de fecha 20 de abril de 2015, la totalidad de los valores para todos los minerales de la propuesta.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061"

Es por ello que al darnos cuenta de la inseguridad se presenta un nuevo programa Mínimo Exploratorio -Formato A el cual se radico con el radicado No. 20155510138352 de fecha 27 de abril de 2015, solo rara (SIC) minerales de oro. 12.

Que de acuerdo a lo anterior, se considera una deficiencia por parte del funcionario del Grupo de Contratación y titulación Minera, en la evaluación de Agosto 21 de 2015, que no realice la verificación correcta de los Formatos A presentados; porque claramente en los radicados presentados se observa que se habla de Salaries Mínimos legales Vigentes Diarios, y así estamos cumpliendo a cabalidad todos los requisitos exigidos por la autoridad Minera dentro de los términos. Por tal razón se considera una deficiencia en dicha evaluación y no se debe proceder al rechazo, ya que se trato de un error involuntario del funcionario que evaluó la documentación presentada y no de un acto de desobediencia. (...)"

La sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S**, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 002089⁹** del día **28 de junio de 2016**, señalando que:

"(...) interpongo el recurso de reposición contra el Artículo Primero de la resolución N° 0002089 del 28 de junio de 2016, considerando que aunque en cumplimiento del requerimiento hecho, (mediante el Auto GCM N° 000220 del 27 de marzo de 2015), complementando la información requerida en el Formato Mínimo Exploratorio, (que reposa en el Folio 95 del Expediente), esperando que surtiera la reevaluación técnica hecha por el Grupo de Contratación Minera de la Agenda Nacional de Minería, el 21 de agosto de 2015; la cual fue conceptuada, (según el numeral 9), indicando que no sería evaluado el Formato Mínimo Exploratorio por las razones expuestas del evaluador en cuanto a que las cantidad.es estimadas para realizar la exploración no son claras y no se puede establecer si los valores estimados corresponden a pesos o están en salarios mínimos. Es decir aunque el técnico tiene razón en la apreciación, (en cuanto a la falta de claridad en las unidades del Formato), es igualmente cierto que es procedente hacer el requerimiento de la aclaración de las unidades en el formato, como -condición para realizar dicha evaluación; - pues al no efectuar la evaluación respectiva no significa que se esté incumpliendo con el requerimiento por parte del interesado. • . .

En consecuencia se aclara que en efecto los valores del formato están expresados en salarios mínimos legales vigentes hora, (por lo que deben ser multiplicados, en cada año por 9 o 10 para que se reflejen en salarios mínimos legales diarios "SMLVD", no obstante se presenta un formato mínimo exploratorio expresando en las unidades convencionales de salarios mínimos legales diarios vigentes para efectos de la verificación, (aclarando que este último considera el SMLVD a precios del año 2016. (...)

Por lo anterior, de forma respetuosa, se solicita revocar el Artículo Primero de la Resolución N° 0002089 del 28 de junio de 2016 y reponer la continuidad del trámite ya que hay un interés manifiesto del solicitante de responder a la solicitud en forma concreta, (basado en información de un requerimiento que amerita permitir presentar la aclaración del caso), ya que hasta el momento no existe intensión de desistimiento por parte del proponentes, quien quiere seguir adelante con el trámite hasta obtener la firma del Contrato con la Autoridad Minera. (...)"

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: *“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo al análisis de los recursos de reposición formulados en contra de la **Resolución No 002089** del día **28 de junio de 2016**, es necesario pronunciarse respecto de la Resolución **RES-210-2112 del 31 de diciembre de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta respecto del proponente **CI WALMAR GROUP LTDA**, identificada con Nit. 830514499 y continuar el trámite con proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1943403.

Que una vez verificada la actuación se logró establecer que la consecuencia jurídica impuesta al interior de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061, a través de la Resolución **RES-210-2112 del 31 de diciembre de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*, se dio sin considerar que esta actuación se encontraba suspendida con ocasión del recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA.

De manera que, en aras de garantizar la eficacia de las actuaciones administrativas y recomponer la actuación administrativa es necesario dejar sin efectos la **Resolución No 002089** del día **28 de junio de 2016** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

Precisado lo anterior, del análisis de la **Resolución No 002089** del día **28 de junio de 2016** se tienen que son dos los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de rechazar la propuesta, el primero de ellos relacionado con la capacidad jurídica de la sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S** en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el segundo por no atender en debida forma los proponentes el requerimiento hecho mediante **Auto GCM No 000220¹⁰ de fecha 27 de marzo de 2015**, de acuerdo con el resultado de la evaluación técnica del 21 de agosto de 2015.

Ahora, del estudio de los escritos contentivos de los recursos de reposición se logró establecer que tanto los argumentos de la sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S** y el señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** son claros en señalar su inconformidad respecto del resultado de la evaluación técnica del 21 de agosto de 2015 que obra a folios 140 a 143, sin cuestionar lo relacionado con la capacidad jurídica de la sociedad.

Así las cosas, este pronunciamiento se referirá las inquietudes planteadas por los recurrentes, en aras de salvaguardar el principio de congruencia que orienta el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 59 de C.C.A, y lo resuelto también por la Corte Constitucional¹¹ que al respecto ha precisado que:

“(…) Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados”.

Precisado lo anterior, con ocasión de las inconformidades planteadas tanto por el proponente **Marco Aníbal Guio Diaz** como por la sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S**, teniendo en cuenta que las mismas giran en torno a la supuesta omisión por parte del funcionario evaluador de analizar integralmente los documentos aportados, estos fueron nuevamente evaluados concluyéndose lo siguiente:

“(…)Teniendo en cuenta lo manifestado en el recurso allegado mediante radicado 20165510220702 el día 13 de julio de 2016, por la Señora Blanca Neila Suarez Sanchez en

¹⁰ Notificado por estado jurídico No 049 de fecha 1 de abril de 2015. (folio 123)

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-033/02. 22 de enero de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se puede consultar <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-033-02.htm>

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061"

calidad de representante legal de la Sociedad C.I WALMAR GROUP S.A.S en el cual expresa que"... en consecuencia se aclara que en efectos los valores están expresados en salario mínimos legales vigente hora, (por lo que deben ser multiplicado, en cada año por 9 o 10 para que se reflejen en salarios minis legales diarios "SMIVD")..." y a lo enunciado en el recurso allegado mediante radicado No.20165510238302 el día 25 de julio de 2016, por el señor Marco Aníbal Guido que cita que "...mediante radicado No.20155510129302 de fecha 20 de abril de 2015, presentado por uno de los proponentes CI WALMAR GROUP S.A.S y realizado por el ingeniero de minas MIGUEL MONTEALEGRE con tarjeta profesional No.1521836503 BYC, se está hablando de salarios mínimos legales vigente

El Formato A con radicado No.20155510129302 visto a folio 130, no se ajusta a lo establecido en la resolución 428 del 26 de junio de 2013 de la agencia nacional de minería, por los siguientes motivos:

- *En el recurso interpuesto el día 13 de julio de 2016, en el cual afirma que los valores suministrados en el formato A, son en salarios mínimos legales vigentes horas, se aclara que estos valores no son procedentes debido que los productos enmarcados en cada una de las actividades contempladas en los términos de referencia de los trabajos de exploratorios y las inversiones pertinentes son en Salarios Mínimo Legales Vigentes Diarios (SMLVD) de acuerdo a lo establecido en la resolución 428 de 2013.*
- *Si los valores suministrado por los proponentes en el formato A, fueran en Salarios Mínimo Legales Vigentes Horas o Diarios de acuerdo a los cálculos realizados, serian unas cifras exorbitantes para el cálculo de la póliza.*
- *Adicionalmente, se revise las actividades descritas en el formato, evidenciando que no se relaciona o justifica la razón por las cuales no realizara la actividad de GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, ESTUDIO HIDROL6GICO, ESTUDIO HIDROGEOL6GICO aplicables at mineral MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS.CONCESIBLES.*

2. El formato A con radicado No.20155510138352 visto a folio 134 no se ajusta a lo establecido en la resolución 428 del 26 de junio de 2013 de la agencia nacional de minería, debido a:

- *El total de inversión del periodo de exploración no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y los minerales se debe invertir 19.825,49 (SMLVD) el proponente solo propone invertir 2434,53 (SMLVD).*

Así las cosas, no son de recibo los planteamientos hechos por los recurrentes, en el sentido de que la conclusión a la que se arribó en la evaluación técnica del 21 de agosto de 2016, en vigencia de la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, no era producto de la omisión de la revisión integral la documentación aportada, sino del incumplimiento de las normas bajo las que se evaluó la propuesta.

*Ahora, en punto del argumento planteado por la sociedad proponente **C.I WALMAR GROUP S.A.S** en relación con la procedencia de hacer un requerimiento con el propósito de que se aclarara las unidades que se tuvieron en cuenta para la elaboración del Formato A, importante llamar la atención sobre lo previsto en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que al tenor rezan:*

*"(...) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, **por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061”

términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...) (negrilla y cursiva fuera de texto)

De la norma transcrita es claro que no era posible realizar un segundo requerimiento al proponente para que aclarara la procedencia de hacer un requerimiento con el propósito de que se aclarara las unidades que se tuvieron en cuenta para la elaboración del Formato A, en lo que al cálculo de la inversión se refiere.

En consonancia con lo expuesto en precedencia procederá a confirmar la **Resolución No. 002089 del 28 de junio de 2016** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JJ3-16061”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos la Resolución No 002089 del día 28 de junio de 2016 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se adoptan otras determinaciones”*, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 002089 del 28 de junio de 2016 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JJ3-16061”*, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los proponentes **CI WALMAR GROUP SAS** identificado con NIT. 8305144999 y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No **19.434.030** de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.JJ3-16061"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.,

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Sofia Quijano Juvinao – Abogada GCM
Revisó: Carlos Vides Reales – Abogado VCT
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002089

(28 JUN. 2016)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ3-16061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de octubre de 2008 la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA**, con nit No. 8305144999, el señor **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.715 y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.030, radicaron por medio electrónico vía internet, Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** departamento del **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJ3-16061**. (Folios 1-9)

Que el proponente **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO**, mediante radicado No. 2010-412-012588-2 del 26 de abril de 2010 manifestó su renuncia formal a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **JJ3-16061**. (Folios 10-11)

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, mediante la Resolución SCT No. 001118 de fecha 19 de abril de 2012¹, aceptó el desistimiento al señor **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO** y en consecuencia continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **CI WALMAR GROUP LTDA** y el señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**. (Folio 46).

Que a folios 75 y 76 del referido expediente, se evidencia por acta No. 0212 de junta de socios, del 29 de marzo de 2012, inscrito el 24 de marzo de 2012 bajo el número 01636416 del libro IX, la sociedad en cita se transformó de sociedad **LIMITADA** a sociedad por **ACCIONES**

¹ La Resolución SCT No. 001118 de fecha 19 de abril de 2012, se notificó personalmente a los señores **MAXIMILIANO SUAREZ BUITRAGO** y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, el día 31 de mayo de 2012 y por edicto No. 00019-2012 desfijado el día 25 de junio de 2012, ejecutoriada el 25 de junio de 2012 (Folios 54-56)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ3-16061"

SIMPLIFICADA bajo el nombre de: Comercializadora Internacional Walmar Group S.A.S., denominada C.I. WALMAR GROUP S.A.S.

Que así mismo se observa que en este mismo certificado de existencia y representación legal No. R038065646 de fecha 02 de mayo de 2013 correspondiente a la sociedad C.I. WALMAR GROUP S.A.S. actualizado mediante el radicado No. 20135000171842, de fecha 24 de mayo de 2013, visto a folio 69, en su objeto social no incluye expresa y específicamente la **exploración y Explotación minera**, por lo tanto es procedente rechazar la citada propuesta. (Folios 69 al 76)

Que mediante Auto GCM No. 000594 de fecha 04 de junio de 2014², se procedió a requerir a la sociedad CI WALMAR GROUP S.A.S., y al señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, con el objeto de que **ADECUARAN y ALLEGARAN el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.**, concediendo para tal fin un término de **dos (02) meses**, contados a partir de la notificación por estado del Acto Administrativo citado, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16061.** (Folios 80-81).

Que mediante escrito con radicado No. 20145510309112 de fecha 01 de agosto de 2014, el señor JORGE TOLEDO RIVAS, tercero autorizado por el señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ allegó el **Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.**, en cumplimiento al requerimiento mediante Auto GCM No. 000594 de fecha 04 de junio de 2014. (Folios 92-96)

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la reevaluación técnica de fecha 02 de marzo de 2015, en su numeral 7 determinó:

(...)

*7. El proponente presentó el Programa Mínimo de Exploración contenido en el anexo a la resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, a folio 95 en el cual describe las actividades a realizar durante la etapa de exploración, el cronograma y las cantidades a invertir para su ejecución, los productos a entregar en cada una de las actividades; revisado el contenido del mismo este **no cumple** debido a que no se encuentra en el Formato A establecido; además el total de inversión no supera el mínimo calculado, por lo tanto **NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.***

*Por lo anterior se considera que el "Formato A" **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero de Minas **Miguel Oswaldo Montealegre Gómez** con tarjeta profesional No.1521836503 BYC que verificado en el COPNIA se encuentra activo, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas. (...)*

² El Auto GCM No. 000594 de fecha 04 de junio de 2014, fue notificado por Estado Jurídico No. 088 de fecha 09 de junio de 2014. (folio 82)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ3-16061"

Que en ese orden mediante Auto **GCM No. 000220** de fecha **27 de marzo de 2015**³, se procedió a requerir a los proponentes **CI WALMAR GROUP LTDA** y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** con el objeto de **que ajusten y complementen el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.**, de acuerdo a lo establecido la Resolución 428 de 2013, o en su defecto aportarlo nuevamente con los requisitos previstos en las normas en cita, concediendo para tal fin un término de **treinta (30)** días, contados a partir de la notificación por estado del Acto Administrativo citado, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato.** (Folios 118-119).

Que mediante los escritos con radicados Nos. 20155510129302 de fecha **20 de abril de 2015**, y 20155510138352 de fecha 27 de abril de 2015 los proponentes allegaron **Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.**, en cumplimiento al requerimiento mediante Auto **GCM No. 000220** de fecha **27 de marzo de 2015.** (Folio 128-135)

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la reevaluación técnica de fecha 21 de agosto de 2015, en su numeral 9 determinó:

(...)

9. "Los proponentes presentaron con radicados No.20155510129302 de fecha 20 de Abril de 2015 y No.20155510138352 de fecha 27 de Abril de 2015, las correcciones del Programa Mínimo de Exploración (Formato A) requerido con Auto GCM No.000220 de fecha 27 de Marzo de 2015.

*Una vez evaluado el formato A allegado con radicado No.20155510138352 de fecha 27 de Abril de 2015 presentado por el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ no se ajusta a lo establecido en la resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la ANM, ya que los valores presentados no son suficientes debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y los minerales se debe invertir **19.825,49 (smlvd)** (ver Anexo 1) conforme a la reevaluación técnica de fecha 02 de marzo de 2015 y el proponente solo propone invertir **2434,53 (smlvd)**.*

En cuanto al Formato A allegado por el proponente WALMAR GROUP S.A.S con radicado No.20155510129302 de fecha 20 de Abril de 2015, en la presente reevaluación técnica no será evaluado teniendo en cuenta que una vez revisado se evidencio que las cantidades estimadas para realizar las actividades de exploración no son claras, debido a que no se puede establecer si los valores estimados corresponden a pesos o están dados en salarios mínimos.

*Adicionalmente los Formato A presentados se encuentra firmados por el **INGENIERO DE MINAS MIGUEL MONTEALEGRE** con tarjeta profesional **No. 1521836503** **BYC** que verificado en el **COPNIA** se encuentra activo y el **GEOLOGO JULIO RODRIGUEZ** con tarjeta profesional **No. 2085** **CPG** que verificado en el **CPG** se encuentra activo, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas". (...)*

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **10 de mayo de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. JJ3-16061**, en la que

³ El Auto **GCM No. 000220** de fecha **27 de marzo de 2016**, fue notificado por Estado Jurídico No. 049 de fecha **01 de abril de 2015.** (folio 123)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ3-16061"

concluyó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., presentado por los proponentes, en cumplimiento al requerimiento mediante Auto 000220 de fecha 27 de marzo de 2015, no fue presentado en debida forma como lo exige la resolución 428 de 2013, tal como lo indicó la reevaluación técnica de fecha 21 de agosto de 2015, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta. (Folio 155)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas, que dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 273 del Código de Minas, así:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° JJ3-16061.

002089

RESOLUCIÓN No.

DE

28 JUN. 2016

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ3-16061"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. JJ3-16061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad C I WALMAR GROUP S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y al señor MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, según el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

28 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Catalina Silva Barrera-Coordinadora del Grupo de Contratación Minera

Proyecto: Hipólito Hernández Carreño-Abogado-Grupo de Contratación Minera





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-0134

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 000835 DE 27 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION No. RES-210-2112 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual dispuso en su parte resolutive "*ARTÍCULO SEGUNDO. -CONFIRMAR la Resolución No. CONFIRMAR la Resolución No. 002089 del 28 de junio de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JJ3-16061", de acuerdo con lo señalado en precedencia*", proferida dentro del expediente No. **JJ3-16061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CI WALMAR GROUP** y al señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** el día **(03) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCTGIAM-02823**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 de agosto de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001143 DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11115**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11115** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0268**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que se observa remoción y cambios en la cobertura vegetal, algunas vías de transporte del Mineral explotado, y una especie de labores Mineras.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11115**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11115 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con No. 1985709.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11115 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, presentado dentro del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115** presentada por el señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente al señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: OEA-11115*



GGN-2022-CE-0135

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001143 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OEA-11115**, fue notificada al señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0228**, fijada el día veintiuno (21) de diciembre de 2021 y desfijada el día veintisiete (27) de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 00 1146 DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de septiembre de 2012, la señora **SONIA VIVIANA BELALCAZAR COSME**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1062278082**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BAUXITA (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **NIR-15581**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NIR-15581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 0295 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-15581**.

Que mediante radicado 20201000568382 de fecha 13 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18N07G24A12C**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NIR-15581	2,4634

Fuente: ***Polígono a liberar***, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
NIR-15581	39,4146

Fuente: ***Polígono a retener***, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-15581**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0274**:

“CONCLUSIONES

 *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional **NIR-15581**.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-15581** presentada por la señora **SONIA VIVIANA BELALCAZAR COSME**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1062278082**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BAUXITA (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **SONIA VIVIANA BELALCAZAR COSME**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1062278082**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO-EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0136

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001146 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NIR-15581**, fue notificada a la señora **SONIA VIVIANA BELALCAZAR COSME** mediante **Aviso No 20212120864651**, entregado el día **28 de diciembre de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001246

DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y la SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A., suscribieron contrato de concesión No. **AIT-141**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA en un área de 440.7651 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de TAUSA, NEMOCÓN y COGUA departamento de CUNDINAMARCA por el término de diecisiete (17) años contados a partir del 10 de septiembre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-2059 del 11 de diciembre de 2006, notificado por estado No. 92 del 14 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, conforme lo conceptuado en el concepto técnico del 30 de noviembre de 2006.

A través de Resolución VSC-024 del 26 de noviembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2013, la Agencia Nacional de Minería, prorrogó por un (1) año la etapa de Construcción y Montaje, modificándose así las etapas contractuales del Contrato de Concesión No AIT-144.

Por medio de Auto GET-000003 del 03 de febrero de 2017, notificado por estado No. 15 del 03 de febrero de 2017, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras para el mineral Arcilla Miscelánea.

Mediante comunicaciones radicadas No. 20175510053332 del 10 de marzo de 2017, No. 20182300275781 del 23 de marzo de 2018 y No. 20185500444212 del 23 de marzo de 2018, la sociedad titular solicitó prórroga del Contrato de Concesión No AIT-144, sin embargo, mediante comunicación interna con radicado ANM No. 20183320275331 de fecha 10 de abril de 2018, que da respuesta a la petición radicada No. 20185500444212 de fecha 23 de marzo de 2018, se informó que: *“Será remitido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Modificación a Títulos Mineros por ser un tema de su competencia y así atender el requerimiento en mención lo más pronto posible”*.

En Resolución VSC-001016 del 09 de octubre de 2018, se autorizó la devolución de área para el contrato de concesión, quedando con la nueva alinderación de 398.8870 Ha.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

Mediante Otrosí No. 1 del 25 de noviembre de 2019, al Contrato de Concesión No. AIT-144, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2019, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y Ladrillera Santafé S.A, las partes acordaron: *“CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la CLÁUSULA PRIMERA, numeral 1.4 del Contrato de Concesión No. AIT-144, la cual quedara así: CLÁUSULA PRIMERA. Objeto. Numeral 1.4. El área solicitada está comprendida por la siguiente alinderación: (...) El área total antes descrita se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cogua, Tausa y Nemocón, Departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 398.8870 hectáreas distribuidas de la siguiente manera: zona de alinderación No. 1 - área: 287.1174 hectáreas y zona de alinderación No. 2 - área: 111.7696 hectáreas y exclusión de la zona de alinderación No. 1 - área: 4.7563 hectáreas (...) (devolución de área)”*.

Mediante radicado No 20201000659682 de fecha 13 de agosto de 2020, el titular, en cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC-000746 del 05 de junio de 2020 remitió la siguiente información:

- Estado de trámite No. 09202105444 del 8 de julio de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el trámite de Licencia Ambiental del título minero AIT-144, expediente CAR No 46248.

Mediante comunicación radicado No. 20211001215192 de fecha 2 de junio de 2021, la sociedad titular allegó oficio donde manifestó *“presento renuncia al contrato de concesión No AIT-144, teniendo en cuenta los problemas sociales que se han venido presentando frente al área del contrato, que hacen inviable el desarrollo de un proyecto minero”*.

Mediante Auto GSC-ZC No. 1383 del 19 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico No.139 del 23 de agosto de 2021 se realizaron los siguientes requerimientos:

“(...) 1. REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- *La modificación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II de 2020, toda vez que no se encuentra firmado por el declarante.*

- *La presentación del Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II de 2021.*

- *Presentar el Plano de labores para el periodo 2017, en la plataforma Anna Minería de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 del 18 de septiembre de 2018.*

- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la corrección del Formato Básico Minero Anual 2020, dado que presenta las siguientes inconsistencias generales:*

- *Literal B.1. Inversión en exploración: El ítem de —Inversión acumulada se reportó en cero (0), información que no es coherente con la relacionada en los FBM Anuales 2008 y 2010, dado que en estos se indicó un inversión acumulada para el 2008, de \$120.000.000 y para el 2010, de \$141.338.000. Tener en cuenta que la inversión acumulada resulta del total de las inversiones del último año y de la suma de las inversiones de los años anteriores.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR a la sociedad titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento a los requerimientos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

realizados en el presente acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión N° AIT-144, presentada mediante radicado No. 20211001215192 del 02 de junio de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.(...)”

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000849 del 06 de octubre de 2021, se evaluó el expediente con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas, que forma parte integral de este acto administrativo y concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 1000601252501, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., con vigencia desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2022 dado que se encuentra bien liquidada y en el expediente reposa el pago correspondiente

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017 presentado por el titular en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería con número de radicado 32163-0 de fecha 08 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y refrendado por el profesional y además presentó el plano de labores teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 del 18 de septiembre de 2018, dando cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC No 1253 del 27 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No 124 del 29 de julio de 2021.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2020, presentado en el Sistema de Gestión Integral Minera – Anna Minería con número de radicado 33636-0 de fecha 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el titular allegó las correcciones en el Litera B1 de Inversión en exploración, dando cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC No 1383 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 139 del 23 de agosto de 2021.

3.4 APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arcilla correspondiente al trimestre II de 2020, teniendo en cuenta que se encuentra firmado por el declarante, dando cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC No 1383 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 139 del 23 de agosto de 2021.

3.5 APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arcilla correspondiente al trimestre II de 2021 teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y firmado por el profesional.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al siguiente trámite: Mediante comunicación radicada No. 20211001215192 de fecha 2 de junio de 2021, la sociedad titular allegó oficio donde manifestó textualmente lo siguiente: “Presento renuncia al contrato de concesión No AIT-144, teniendo en cuenta los problemas sociales que se han venido presentando frente al área del contrato, que hacen inviable el desarrollo de un proyecto minero”.

3.7 El Contrato de Concesión No. AIT-144 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AIT-144 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SE encuentra al día.(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del contrato de concesión N° AIT-144 se observa que los titulares mediante radicado No. 20211001215192 del 02 de junio de 2021, manifestaron que desisten de continuar con el título y es por ello solicitan la RENUNCIA, argumentando lo siguiente: “presentar renuncia al contrato de concesión No. AIT-144, teniendo en cuenta los problemas sociales que se han venido presentando frente al área del contrato, que hacen inviable el desarrollo de un proyecto minero.” la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” [Subrayado fuera de texto]

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión No. AIT-144 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000849 del 6 de octubre de 2021, Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad Ladrillera Santa Fe S.A, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. AIT-144 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° AIT-144

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

“(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima.

(...)

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE de la solicitud de **RENUNCIA** dentro del Contrato de Concesión No. **AIT-144**, presentado por la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A.** identificada con Nit. 860.000.762-4, requerido mediante radicado No. 20211001215192 del 02 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de concesión No. **AIT-144** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A.** identificada con Nit. 860.000.762-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **AIT-144**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A.** identificada con Nit. 860.000.762-4, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula TRIGESIMA SEXTA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de TAUSA, NEMOCON, COGUA, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **AIT-144**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.** identificada con Nit. 860.000.762-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AIT-144**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR Centro
Aprobó: María Claudia de Arcos de León, Coordinadora PAR Centro
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Proyectó: Adriana Ospina., Abogada PARM
Revisó: Juan Cerro Turizo, Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0147

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001246 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-144**, proferida dentro del expediente No. **AIT-144**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.** el día **dieciséis (16) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07115**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000641)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18896 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2001, la Empresa Nacional Minera (MINERCOL) mediante Resolución RUD-202 otorgó Licencia de Explotación No. 18896, a la Sociedad Construcciones Víctor J. Pardo y CIA S. en C - Construcciones VICPAR S. A., con NIT N° 8000421191, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CAOLIN, y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 65 hectáreas y 4933 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca por el termino de diez (10) años, contados a partir del 22 de enero de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM-0037 del 25 de febrero de 2011, la autoridad minera aprobó Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), de acuerdo al concepto técnico del 16 de octubre de 2010. con las siguientes características: Mineral a explotar: Materiales de construcción 50% arena de Cantera 50% Recebo - Área requerida para el proyecto: 58 has más 3270 mts² - Método de explotación: superficie.

Con relación a la Licencia de Explotación N° 18896, no cuenta con instrumentos ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

La Licencia N° 18896, se encuentra vencida desde el 22 de enero de 2014, sin que haya prórroga o derecho de preferencia.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000106 de 21 de enero de 2020, se evaluó el expediente N° 18896 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 18896 de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18896 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

- 3.1 REQUERIR** Formato básico minero semestral 2015, el cual debe estar completamente diligenciado.
- 3.2 REQUERIR** Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales deben ser presentados por la plataforma SI. MINERO y debe estar completamente diligenciado.
- 3.3 REQUERIR** Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2014 y 2015, los cuáles deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente.
- 3.4 REQUERIR** Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016, 2017 y 2018, los cuáles deben ser presentados por la plataforma SI. MINERO y deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente con las especificaciones de orden técnico para la presentación de los planos según la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- 3.5 REQUERIR** formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2014, a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, a los trimestres I, II, III y IV del año 2018 y a los trimestres I, II, III y IV del año 2019.
- 3.6** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa hechos mediante AUTO GSC-ZC 001689 del 03 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 158 el día 11 de octubre de 2019, toda vez que el titular no presentó el FBM semestral de 2014.
- 3.7** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos bajo causal de cancelación hecho mediante resolución No. DSM 0037 del 25 de febrero de 2011, que quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2011, toda vez que el titular no allegó la Licencia Ambiental o el certificado no mayor a 90 días en donde conste el estado de trámite de licenciamiento Ambiental.
- 3.8** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse sobre la licencia de explotación No. 18896, toda vez que en la presente evaluación no se presenta solicitud de derecho de preferencia ni prorroga.
- 3.9** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse sobre resolución No. DSM 0037 del 25 de febrero de 2011, que quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2011, para que se remita grupo de Registro Minero Nacional a hacer la debida anotación, respecto de la modificación de la alinderación.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 18896 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

1. ALERTAS TEMPRANAS.

No se reportan alertas tempranas para el título minero 18896

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (..)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18896 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 18896, se observa que fue otorgada a la Sociedad Construcciones Víctor J. Pardo y CIA S. en C - Construcciones VICPAR S. A., con NIT N° 8000421191, mediante Resolución RUD-202 del 05 de diciembre de 2001, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 22 de enero de 2004.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 21 de enero de 2014, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18896, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 18896, otorgada a la Sociedad VICPAR S. A., por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 18896, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 18896 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18896 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al Sociedad VICPAR S. A., titular de la Licencia de Explotación N° **18896**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO



GGN-2022-CE-0149

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000641 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18896 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**, proferida dentro del expediente No. **18896**, fue notificada por conducta concluyente al señor **JUAN CARLOS LEON ANGARITA** en su calidad de representante Legal **VICPAR S. A.** mediante Radicado No **20211001535092** del 05 de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de noviembre de 2021**, como quiera que la sociedad interesada renunció a términos de ejecutoria, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001325 DE 2021

(07 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 1994, mediante Resolución No. 100565 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor HUMBERTO SIGIFREDO TINJACÁ CORCHUELO licencia de explotación No. 3215 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA con un área de 65 hectáreas y 5.591 metros cuadrados, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 29 de junio de 1994.

Mediante Resolución RUD-032 del 30 de mayo de 1997, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 1997, se aprobó la cesión total de los derechos emanados de la licencia de explotación No. 3215 los cuales corresponden al señor HUMBERTO TINJACA CORCUELO, a favor del señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON.

En concepto técnico del 30 de junio de 2005, aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para pequeña minería para el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2004, hasta el 26 de junio de 2009.

A través de Resolución SFOM 100 del 05 de diciembre de 2011, notificada personalmente el 09 de diciembre de 2011, dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por el término de diez (10) años, contados partir del 29 de junio de 2004, es decir, hasta el 28 de junio de 2014, se resolvió:

- *ARTÍCULO PRIMERO* conceder prórroga a la licencia de explotación No 3215 por término de diez años contados a partir del 29 de junio de 2004.
- *ARTICULO TERCERO – AUTORIZAR* la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor BERNARDO HUMBERTO TINACA LEON dentro de la licencia de explotación No 3215 a favor de MINANDES SA NIT 832.011.459-2. Cesión que hasta el momento no ha sido inscrita en Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado 20114120400122 del 19 de diciembre de 2011, el titular allegó recurso de reposición contra la resolución SFOM 100 del 05 de diciembre de 2011, solicitando revocar el artículo primero y se modifique y ordene la elaboración del respectivo contrato de concesión.

Con radicado 20135000417182 del 06 de diciembre de 2013, el titular solicitó a través de su apoderadas solicitud de prórroga de la licencia de explotación la cual vence el 28 de junio de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante evaluación técnica el grupo de evaluación de modificaciones a título mineros catastro minero colombiano emitió concepto técnico el 14 de octubre de 2016, donde concluyó que una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 3215, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición parcial con la zona e Restricción RESOLUCION 222 DE 1991- COMUNICADO 2000- 2-95768 DE MAVDT*
- *Superposición parcial con el parque Natural ZONA DE PARAMO GUERRERO-ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222-INCORPORDO 03/09/2014*
- *Superposición Parcial con la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013.*
- *Está pendiente por resolver la solicitud de prórroga presentada por el titular de la Licencia de explotación No. 3215, con radicado No. 20135000417182 de fecha 6 de diciembre de 2013.*

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado 20171000264952 del 28 de septiembre de 2017, informó las últimas actuaciones del estado del expediente ambiental 10448, licencia minera No. 3215:

- Auto 957 de 17/05/2017, por medio del cual se declaró el desistimiento de una solicitud de Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Bernardo Humberto Tinjaca León identificado con C.C No. 11335866, para la mina Montenegro ubicada en la vereda Casablanca del municipio de Cogua y ordenó el archivo del expediente en los siguientes términos.
 - *ARTÍCULO 1.- Declarar el desistimiento del trámite de solicitud de Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 11.335.866 de Zipaquirá, para la mina denominada "Montenegro", ubicada en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*
 - *ARTÍCULO 2.- Compulsar copia de los Informes Técnicos No. 793 del 16 de mayo de 2014, No. 386 del 4 de marzo de 2015 y 352 del 17 de marzo de 2016, con destino a un trámite independiente en el que se surta una investigación de carácter sancionatoria en los términos de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
 - *ARTÍCULO 3.- Ordenar el archivo del expediente identificado con el número 2001-76.1-10448, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.*
- Resolución 343 del 05 de octubre de 2017, por el cual no se revocó el Auto 957 de 17 de mayo de 2017, donde se declaró el desistimiento de un trámite y se ordenó el archivo de un expediente en los siguientes términos:
 - *ARTICULO 1: No Revocar el Auto DRSC No. 957 de 17 de mayo de 2017, por el cual se declara el desistimiento de un trámite, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva.*
 - *ARTICULO 2: Notificar el presente acto administrativo al señor BERNARDO HUMBERTO TINJACÁ LEON, a través de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.*
 - *ARTICULO 3: En firme esta decisión, ORDENAR, el archivo definitivo del expediente No. 10448.*
 - *ARTICULO 4: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo).*

Con el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019 y reiterada mediante radicado No. 20201000591152 del 22 de julio de 2020, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Por medio del Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se realizó el estudio jurídico a la solicitud del derecho de preferencia y se dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...1. REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La licencia de Explotación no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, ni con no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 3215 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000182 del 12 de marzo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 3215 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formatos básicos mineros anuales del año 2008, 2009, y semestral 2010, con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CARBON METALURGICO correspondientes a los I trimestres del 2014, III trimestres del 2015, II trimestres del 2016, III trimestres del 2016.

3.3 REQUERIR el formato básico minero semestral del 2007 dado que la producción reportada no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 21 Toneladas; con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.

3.4 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual del 2020 a través de la plataforma de ANNA minería.

3.5 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.6 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.7 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.8 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.9 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.10 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.11. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.12. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017 por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12,408,176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.

3.13. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.14. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestres del año 2020, toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.15. REQUERIR al titular para que allegue Programa de Trabajos e inversiones o en su efecto pronunciarse frente al trámite a la solicitud de derecho de preferencia Programa de Trabajos y obras.

3.16 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue la licencia ambiental o el estado de trámite de las misma toda da vez que en el expediente no reposa ningún documento referente a la licencia ambiental.

3.17. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO REITERADO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, se acogió concepto técnico GSC-ZC No. 0001122 del 16 de diciembre del 2020 para que presente:

- Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2006.
- Formatos básico mineros semestrales 2012, 2013.
- Formatos básicos mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019.
- Ajuste del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2006.
- Ajuste del Formato Básico minero anual del 2007.
- Plano de labores correspondiente del año 2014.
- Ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2015.
- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2011, I, II, III, IV de los años 2012, 2013, 2018, 2019, III y IV de 2017 y I, II, III de 2020 ya que no reposan dentro del expediente.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, para que dé cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la solicitud de prórroga solicita a través de su apoderada mediante radicado 20135000417182 del 09 de diciembre de 2012.

3.20 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA a fin de poder contar con un Contrato de concesión a treinta años radicada mediante radicado 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

3.21 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la DERECHO DE PETICIÓN solicitando respuesta a la petición para que sea aplicado el derecho de preferencia, allegado mediante radicado 20201000591152 del 22 de julio de 2020.

3.22 DAR TRASLADO al área de RUCOM para lo de su competencia y realicen la des anotación del título como minero autorizado toda vez que no cuenta con licencia ambiental vigente.

3.23 La licencia de explotación No. 3215 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 3215 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000182 del 12 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar lo siguiente:
 - Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2006.
 - Formatos básico mineros semestrales 2012, 2013.
 - Formatos básicos mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019.
 - Ajuste del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2006.
 - Ajuste del Formato Básico minero anual del 2007.
 - Plano de labores correspondiente del año 2014.
 - Ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2015.
 - Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2011, I, II, III, IV de los años 2012, 2013, 2018, 2019, III y IV de 2017 y I, II, III de 2020 ya que no reposan dentro del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se determinó de igual manera en el concepto técnico GSC-ZC N° 000182 del 12 de marzo de 2021, que en el Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, que se requirió al titular minero para que diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el mismo y allegara los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado, el titular no ha dado respuesta en su totalidad a los requerimientos del Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, quedando obligaciones pendientes de allegar, que permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan requerimientos que, de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año 2019.

Mediante Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, que se requirió al titular minero para que diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el mismo y allegara los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado, el titular no ha dado respuesta en su totalidad a los requerimientos del Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, quedando obligaciones pendientes de allegar, que permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan requerimientos que, de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año 2019.

Mediante Auto GSC-ZC 000657 de fecha 05 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 052 del 9 de abril de 2021, se requirió lo siguiente:

“(..)

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular por última vez, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO - de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.
2. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:
 - El Formato Básico Minero semestral del 2007, a través de la plataforma de ANNA minería, dado que la producción reportada no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

allegados por el titular existiendo una diferencia de 21 Toneladas; con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.

- El Formato Básico Minero semestral anual del 2020, a través de la plataforma de ANNA minería.
- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestres del año 2020.
- Allegar el Programa de Trabajos e inversiones o en su efecto pronunciarse frente al trámite a la solicitud de derecho de preferencia presentado el Programa de Trabajos y Obras.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de **cancelación** de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010, por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.408.176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC 000182 del 12 de marzo de 2021 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 3215 se concluye y recomienda:

- 3.1 **APROBAR** los formatos básicos mineros anuales del año 2008, 2009, y semestral 2010, con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CARBON METALURGICO correspondientes a los I trimestres del 2014, III trimestres del 2015, II trimestres del 2016, III trimestres del 2016.
- 3.3 REQUERIR el formato básico minero semestral del 2007 dado que la producción reportada no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 21 Toneladas; con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.
- 3.4 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual del 2020 a través de la plataforma de ANNA minería.
- 3.5 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.6 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.7 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.8 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.9 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.10 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.11 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.12 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017 por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12,408,176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.
- 3.13 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.14 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestres del año 2020, toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente.
- 3.15 REQUERIR al titular para que allegue Programa de Trabajos e inversiones o en su efecto pronunciarse frente al trámite a la solicitud de derecho de preferencia Programa de Trabajos y obras.
- 3.16 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue la licencia ambiental o el estado de trámite de las misma toda da vez que en el expediente no reposa ningún documento referente a la licencia ambiental.
- 3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO REITERADO ante el incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, se acogió concepto técnico GSC-ZC No. 0001122 del 16 de diciembre del 2020 para que presente:
 - Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2006.
 - Formatos básico mineros semestrales 2012, 2013.
 - Formatos básicos mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019.
 - Ajuste del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2006.
 - Ajuste del Formato Básico minero anual del 2007.
 - Plano de labores correspondiente del año 2014.
 - Ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2015.
 - Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2011, I, II, III, IV de los años 2012, 2013, 2018, 2019, III y IV de 2017 y I, II, III de 2020 ya que no reposan dentro del expediente.
- 3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 002071 del 28 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre del 2020, para que dé cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida2, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.
- 3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la solicitud de prórroga solicita a través de su apoderada mediante radicado 20135000417182 del 09 de diciembre de 2012.
- 3.20 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA a fin de poder contar con un Contrato de concesión a treinta años radicada mediante radicado 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.21 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A la DERECHO DE PETICIÓN solicitando respuesta a la petición para que sea aplicado el derecho de preferencia, allegado mediante radicado 20201000591152 del 22 de julio de 2020.
- 3.22 **DAR TRASLADO** al área de RUCOM para lo de su competencia y realicen la des anotación del título como minero autorizado toda vez que no cuenta con licencia ambiental vigente.
- 3.23 La licencia de explotación No. 3215 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.24 Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 3215 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**
- 3.25 Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A través de Resolución VCT – 000711 del 30 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente al señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON el día veintiséis (26) de julio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-02493; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas el día 27 de julio de 2021, la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. SFOM 100 del 5 de diciembre de 2011, proferida dentro de la Licencia de Explotación No. 3215, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase junto con la Resolución No. SFOM 100 del 5 de diciembre de 2011 al Grupo de Catastro y Registro Minero y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEÓN titular de la Licencia de Explotación No. 3215, a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el régimen jurídico de la Licencia de Explotación No. 3215, se evidencia que se encuentra contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 3215, se observa que mediante Auto GSC-ZC No. 2071 del 28 de diciembre de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020 y Auto GSC-ZC 000657 de fecha 05 de abril de 2021, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada bajo el No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019 y reiterada mediante radicado No. 20201000591152 del 22 de julio de 2020.

En consideración a que el titular no ha cumplido con los requerimientos de información efectuados por la autoridad minera para completar la solicitud allegada, se declarara el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19102, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y **encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato**, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...) (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° 3215 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada bajo el No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019 y reiterada mediante radicado No. 20201000591152 del 22 de julio de 2020.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 3215, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de carbón, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.1005 del 10 de mayo de 1994, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 3215. Al respecto, el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, disponen lo siguiente:

“(…)

ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995.”

ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(…)

- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 3215 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

Por medio de Auto GSC-ZC- 002071 del 28 de diciembre de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.

2.REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguiente:

- Allegar el ajuste del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2006, dado que la producción reportada en el formato básico minero no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 1233.09 Toneladas.
- Allegar el ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2007, dado que la producción reportada en el Formato Básico Minero no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 21 Toneladas adicionalmente no presento plano de labores.
- Allegar los Formatos Básicos Mineros semestrales 2012, 2013 adicional los Formatos básicos mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019y anuales de 2012, 2016, 2017, 2018 y 2019 con el respectivo plano de labores, los cuales deben ser presentados a través de ANNA.MINERIA.
- Allegar el ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2006, dado que la producción reportada en el Formato Básico Minero no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

allegados por el titular existiendo una diferencia de 212 Toneladas, adicionalmente no presento Plano de labores para el año 2006.

- Allegar el plano de labores correspondiente del año 2014.
- Allegar el ajuste del Formato Básico Minero correspondiente al año 2015, dado que la producción reportada en el Formato Básico Minero no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 30953.47 Toneladas, adicionalmente no presento Plano de labores para el año 2015. •Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II de 2010, IV de 2011, I, II, III, IV de los años 2012, 2013, 2018, 2019, III y IV de 2017 y I, II, III de 2020 ya que no reposan dentro del expediente.
- Allegar los comprobantes de pago de los certificados de retención de regalías que fueron entregados junto con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres:
 - ✓ I, II, III de 2014
 - ✓ I y III de 2015
 - ✓ I, II, III del 2016
- Allegar aclaración referente a lo declarado en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 ya que no coincide con la producción reportada en los formularios de retención existiendo una diferencia de 250 Toneladas de carbón y adicional que allegue el recibo de pago por concepto de retención de Comercializadora Nail S.A.S por 1.503,70 Toneladas de carbón. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguiente:

- El saldo faltante por valor de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$718.517.933), por concepto de regalías del II trimestre de 2016, cuya producción reportada en el formulario es de 152.540 y el comprobante de pago entregado junto con el formulario es por valor de setecientos diecinueve mil doscientos veintiséis pesos M/CTE (\$719.226).
- El saldo faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$635.644.914) concepto de regalías del III trimestre de 2016 cuya producción reportada en el formulario es de 127440 y el comprobante de pago entregado junto con el formulario es por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$627.769).
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de carbón correspondientes al II trimestre d 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A través de Auto GSC-ZC 000657 del 5 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, se determinó lo siguiente:

1. **REQUERIR** al titular por última vez, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO -de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019.
2. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:
 - El Formato Básico Minero semestral del 2007, a través de la plataforma de ANNA minería, dado que la producción reportada no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular existiendo una diferencia de 21 Toneladas; con forme a la evaluación del Concepto técnico GSC-ZC 0001122 del 16 de diciembre del 2020.
 - El Formato Básico Minero semestral anual del 2020, a través de la plataforma de ANNA minería.
 - El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestres del año 2020.
 - Allegar el Programa de Trabajos e inversiones o en su efecto pronunciarse frente al trámite a la solicitud de derecho de preferencia presentado el Programa de Trabajos y Obras.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010, por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.408.176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió al titular, informándole que se encontraban incursos bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 100565 del 10 de mayo de 1994, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 3215 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000182 del 12 de marzo de 2021, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 3215 y se constató que vencidos los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas, estas no fueron cumplidas por el titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con el pago y formularios de declaración de regalías, formularios básicos mineros y allegara los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 3215, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 000657 del 5 de abril de 2021, estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, se evidencia claramente que el titular no cumplió con allegar:

- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010, por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.408.176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago., en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el término se cumplió el 25 de mayo de 2021, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación 3215.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 3215, allegada a través del radicada bajo el No. 20195500827482 del 12 de junio de 2019 y reiterada mediante radicado No. 20201000591152 del 22 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No. 3215, cuyo titular es el señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON identificado con cédula No. 11.335.866 de Zipaquirá, por las partes expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del de la Licencia de Explotación No. 3215, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que el señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON identificado con cédula No. 11.335.866 de Zipaquirá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, en virtud de las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. 3215, así:

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2010, por valor de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$41.503), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2010, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$284.584), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2014, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al III trimestre del año 2014, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$447.519), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2015, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.170.676), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al IV trimestre del año 2015, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.819.712), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2016, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.642), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al I trimestre del año 2017, por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.408.176), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; lo anterior teniendo en cuenta que el titular no ha presentado el pago correspondiente a 2505.74 toneladas dejadas de pagar de CARBON METALURGICO.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBON METALURGICO correspondientes al II trimestre del año 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago., en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el término se cumplió el 25 de mayo de 2021, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación 3215.¹

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos respecto de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al Municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON identificado con cédula No. 11.335.866 de Zipaquirá, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 3215, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia de Arcos de León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-0151

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001325 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 3215, SE DECLARA SU CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **3215**, fue notificada electrónicamente al señor **BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEON** el día **veintinueve (29) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07249**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001329

DE 2021

(07 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08352X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2015, se suscribió el contrato de concesión No. LJJ-08352X entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Andrés Pompeyo García Ortiz y Andrea Carmona Cortes, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas Naturales y Silíceas, Materiales de Construcción, en un área de 27 hectáreas y 1077 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Ricaurte en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de Treinta (30) años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO GET No. 000068 de fecha 26 de abril 2018, notificado por estado jurídico No. 077 del día 12 de junio de 2018, dispuso:

“- ARTÍCULO PRIMERO; No Aprobar el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la Integración de Áreas de los Contratos de concesión Nos. LJJ-08352X, LJJ-08354X, LJJ-08355X y LJJ-08357X, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 64 del 04 de abril de 2018, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

- ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, los titulares de los Contratos de Concesión Nos. LJJ- 08352X, LJJ-08354X, LJJ08355X y LJJ-08357X deben allegar el documento técnico “Programa Único de Exploración y Explotación”, como lo determina el decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y el concepto técnico GET No. 64 de 2018, para su respectiva evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad.”

Mediante oficio radicado No. 20201000858982 del 13 de noviembre del 2020, se allegó solicitud de prórroga por 45 días para cumplir con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión LJJ-08352X, mediante Auto GSC-ZC 001363 del 22 de septiembre de 2020 – estado 065 del 29 de septiembre de 2020.

Mediante oficio radicado No. 20201000900172 del 07 de diciembre del 2020, la señora Claudia Moreno, en calidad de apoderada de los titulares mineros, allega solicitud de renuncia al título LJJ-08352X, respuesta al AUTO GSC-ZC 001363 30 SEPTIEMBRE 2020 y el documento PLAN DE GESTIÓN SOCIAL.

Mediante radicado No. 22563-0 del 04 de marzo de 2021, a través del aplicativo ANNA minería, los titulares mineros ANDREA CARMONA CORTES Y ANDRES POMPEYO GARCIA, respetuosamente solicitaron a la ANM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Minas, se acepte la solicitud de renuncia libre y unilateralmente al Contrato de Concesión LJJ- 08352X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08352X"

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000963 del 08 de noviembre de 2021 se evaluó la solicitud de Renuncia al contrato y se concluyó, que:

(...)

3.2 Se recomienda al área jurídica dar trámite a la solicitud de renuncia al contrato, allegada mediante radicado No 20201000900172 del 07 de diciembre del 2020, reiterada mediante radicado No 22563-0 del 04 de marzo de 2021, a través del aplicativo ANNA minería, teniendo en cuenta que esta se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE**, toda vez que el título se encuentra al día en las obligaciones contractuales causadas hasta la fecha de solicitud de la misma.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **LJJ-08352X** y teniendo en cuenta que el día 07 de diciembre de 2021 fue radicada la petición No. 20201000900172, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **LJJ-08352X**, cuyos titulares son **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. **LJJ-08352X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC ZC No. 000963 del 08 de noviembre de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **LJJ-08352X** y figuran como únicos concesionarios, se considera **VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **LJJ-08352X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08352X”

presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su primera anualidad de la Etapa de Explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **LJJ-08352X**, señor **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 8715243 y la señora **ANDREA CARMONA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía número 46674035, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. LJJ-08352X, cuyos titulares mineros son el señor **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 8715243 y la señora **ANDREA CARMONA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía número 46674035, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 8715243 y **ANDREA CARMONA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía número 46674035, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LJJ-08352X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ** y **ANDREA CARMONA CORTES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08352X"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Ricaurte, departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del Contrato de Concesión No. **LJJ-08352X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **LJJ-08352X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-0153

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001329 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08352X**, proferida dentro del expediente No. **LJJ-08352X**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES** el día **veintinueve (29) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07251**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000769)

DE 2020

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001004 del 05 junio del 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió conceder la Autorización Temporal No. SCT-12171, al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por un término de vigencia hasta el 24 de abril del 2019, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cuatrocientos veinticinco mil cuarenta y siete metros cúbicos (425.047 m³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para la obra "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA EN LOS MUNICIPIOS DE PTO CARREÑO Y CUMARIBO VICAHADA - ORINOQUIA" la cual se especifica en los trayectos a intervenir TRAMO 1. VIA EL VIENTO – EL PROGRESO RUTA 3802, EL PROGRESO TRES MATAS RUTA 3803 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 2: VIA TRES MATAS LA 14 - CIMARIBO RUTA 3803 TRAMO FINCA ARIZONA - INSP LA 14 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 3: VIA TRES MATAS - LA 14 CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO ESCUELA LA LIBERTAD - EL MUERTO (INSP LA 14) MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 4: VIA TRES MATAS - LA 14 - CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO CASCO URBANO CUMARIBO, ESCUELA LA LIBERTAD MUNICIPIO DE CUMARIBO, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de CUMARIBO Departamento VICHADA, inscrita en Registro Minero Nacional - RMN el día 27 de julio de 2017.

El título minero no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC 000087 de fecha 11 de febrero del año 2019, ejecutoriada y en firme el día 29 de agosto del año 2019, se impuso una multa dentro de la autorización temporal No. SCT-12171 y mediante memorando No. 20193320318333 del 29 de octubre de 2019, se solicitó al Grupo de Recursos Financieros la inclusión en cartera, las obligaciones emanadas de la mencionada Resolución.

Mediante radicado ANM No. 20193320314743 del 16 de septiembre de 2019 la coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro comunicó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que el título No. SCT-12171 se encuentra dentro de los setenta y nueve (79) títulos mineros clasificados como de difícil acceso y con problemas de orden público en el departamento del Vichada Guainía, Vaupés, Amazonas, Guaviare y Meta, por lo tanto, se dificulta la realización de las visitas de fiscalización a los mismos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El componente técnico del grupo de seguimiento y control zona centro evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC ZC N° 000688 del 23 de junio del 2020, en el cual concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SCT-12171 se concluye y recomienda:

- 3.1. *La Autorización Temporal No. SCT-12171 se encuentra VENCIDA desde el 24 de abril del año 2019.*
- 3.2. *REQUERIR el formato básico Minero semestral del año 2019. De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.*
- 3.3. *REQUERIR a los titulares de la autorización temporal, para que presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV, trimestre del 2019; I, II Trimestre del año 2020. De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.*
- 3.4. *Durante la presente evaluación documental NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane la multa Impuesta mediante Resolución VSC 000087 de fecha 11 de febrero del año 2019 la cual quedo Ejecutoriada y en firme el día 29 de agosto del año 2019; durante la presente evaluación documental se evidencia que dicha Resolución NO ha sido inscrita en el Catastro Minero Colombiano.*
- 3.5. *PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000898 de fecha 18 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 096 de fecha 02 de julio del año 2019 respecto de presentar el formato básico minero Anual 2018; los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2018, I Trimestre del año 2019.*
- 3.6. *INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*
- 3.7. *INFORMAR al titular que está Próximo a cumplirse los términos para la presentación del formato básico anual - FBM 2019 en el sistema integral de gestión minera – SIGM.*
- 3.8. *INFORMAR al titular que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que la Autorización Temporal No. SCT-12171 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería.*
- 3.9. *Verificando el Sistema de Gestión Documental SGD, se Evidenció que el titular minero NO ha allegado Documento Técnico que acredite la viabilidad ambiental de la Autorización temporal No. SCT-12171.*
- 3.10. *INFORMAR Debido a que la modalidad del título minero es una Autorización Temporal, el titular minero no tiene pactada dentro de sus obligaciones presentar un Registro Único de Comercialización de Minerales; ya que el mineral (Materiales de Construcción) no será comercializado, Y sólo podrán utilizarse con destino para la obra "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA EN LOS MUNICIPIOS DE PTO CARREÑO Y CUMARIBO VICAHADA - ORINOQUIA" la cual se especifica en los trayectos a intervenir TRAMO 1. VIA EL VIENTO – EL PROGRESO RUTA 3802, EL PROGRESO TRES MATAS RUTA 3803 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 2: VIA TRES MATAS LA 14 - CIMARIBO RUTA 3803 TRAMO FINCA ARIZONA - INSP LA 14 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 3: VIA TRES MATAS - LA 14 CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO ESCUELA LA LIBERTAD - EL MUERTO (INSP LA 14) MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 4: VIA TRES MATAS - LA 14 - CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO CASCO URBANO CUMARIBO, ESCUELA LA LIBERTAD MUNICIPIO DE CUMARIBO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SCT-12171, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Revisado a la fecha el expediente, se evidencia que el Departamento de Vichada beneficiario de la Autorización temporal N° SCT-12171, no allegó solicitud de prórroga de la misma y que esta se encuentra vencida desde el día 24 de abril del 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001004 del 05 julio del 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SCT-12171, por un término de vigencia hasta el 24 de abril del 2019, contados a partir del 27 de julio del 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de cuatrocientos veinticinco mil cuarenta y siete metros cúbicos (425.047 m³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para la obra "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA EN LOS MUNICIPIOS DE PTO CARREÑO Y CUMARIBO VICAHADA - ORINOQUIA" la cual se especifica en los trayectos a intervenir TRAMO 1. VIA EL VIENTO – EL PROGRESO RUTA 3802, EL PROGRESO TRES MATAS RUTA 3803 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 2: VIA TRES MATAS LA 14 - CIMARIBO RUTA 3803 TRAMO FINCA ARIZONA - INSP LA 14 MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 3: VIA TRES MATAS - LA 14 CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO ESCUELA LA LIBERTAD - EL MUERTO (INSP LA 14) MUNICIPIO DE CUMARIBO, TRAMO 4: VIA TRES MATAS - LA 14 - CUMARIBO RUTA 3803 TRAMO CASCO URBANO CUMARIBO, ESCUELA LA LIBERTAD MUNICIPIO DE CUMARIBO y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000688 del 23 de junio del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SCT-12171.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante aclarar que aun cuando en el concepto técnico GSC ZC N° 000688 del 23 de junio del 2020, se requirieron obligaciones hasta el II trimestre del 2020, las mismas no son necesarias toda vez que la Autorización temporal estuvo vigente hasta el 24 de abril del 2019, por lo tanto, las obligaciones a requerir serán hasta fecha de vigencia de la misma.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000688 del 23 de junio del 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Departamento de Vichada identificada con el NIT N° 800094067-8, las siguientes:

- Presentación de los Formularios de declaración producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2017; I, II, III y IV trimestre del 2018; I y II trimestre del 2019, con el soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presentación del formato básico minero semestral correspondiente al año 2018 y 2019 y anual correspondiente al 2017 y 2018 con el respectivo plano de labores.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **SCT-12171**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento de Vichada identificado con el NIT N° 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCT-12171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al Departamento de Vichada identificado con el NIT N° 800094067-8, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentación de los Formularios de declaración producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2017; I, II, III y IV trimestre del 2018; I y II trimestre del 2019, con el soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presentación del formato básico minero semestral correspondiente al año 2018 y 2019 y anual correspondiente al 2017 y 2018 con el respectivo plano de labores.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Orinoquia, la Alcaldía del Municipio de Cumaribo en el departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. SCT-12171 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC.
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Coordinadora GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM*



GGN-2022-CE-0228

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000769 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCT-12171**, proferida dentro del expediente No. **SCT-12171**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día **once (11) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03229**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001074)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701231 del 28 de julio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Explotación No. 18945, al señor Pablo Antonio Hernández Zabala, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de arcilla, en un área de una (1) hectárea y cinco mil setecientos (5700) metros cuadrados, en el municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de 10 años contados a partir del día 25 de noviembre de 1997, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución N° 10900219 del 17 de septiembre del 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre del 2003, se otorgó el derecho de preferencia establecido en el artículo 13 del Decreto N° 2655 de 1988 a la señora Ana Filomena Hernández Pinzón, en calidad de heredera del señor Pablo Antonio Hernández Zabala, quedando como beneficiaria y responsable de todas las obligaciones que se deriven del título minero.

A través de la Resolución SFOM N° 131 del 14 de noviembre del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero del 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18945, por una duración de diez (10) años más, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la licencia de explotación, es decir, a partir del 25 de noviembre de 2007.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 532 del 28 de mayo del 2020, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que se allegue modificación del Programa de Trabajos e inversiones, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTOS: AUTO N° SFOM - 14456 del 20 de octubre de 2008, notificado por estado jurídico N° 80 del 28 de octubre de 2008; AUTO N° GSC-ZC- 2002 del 13 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 035 del 05 de marzo de 2014.

3.2 En el expediente de la referencia no reposa Acto administrativo donde la autoridad ambiental otorga la viabilidad ambiental NI el certificado de estado de trámite de la misma.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que se allegue Acto administrativo donde la autoridad ambiental otorga la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

viabilidad ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTO N° GSC-ZC- 2002 del 13 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 035 del 05 de marzo de 2014.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que se allegue Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II de 2007 y I de 2010, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTOS: AUTO N° SFOM - 14456 del 20 de octubre de 2008, notificado por estado jurídico N° 80 del 28 de octubre de 2008; AUTO N° GSC-ZC- 2002 del 13 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N° 035 del 05 de marzo de 2014.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que allegue el pago de regalías de 200, de mineral de arcilla reportadas en el formato básico minero anual (FBM) de 2013 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que el FBM reporto 400 toneladas y en regalías solo se declaró 200 toneladas. Requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTO N° GSC-ZN- 002180 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 187 del 19 de diciembre de 2019

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que se allegue Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II de 2014; II, III y IV de 2016; III y IV de 2017, requeridos bajo causal de cancelación, mediante AUTO N° GSC-ZN- 002180 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 187 del 19 de diciembre de 2019

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 18945 para que se allegue el saldo faltante de las regalías del II trimestre del 2010 por valor de trescientos treinta pesos (\$330), requeridos mediante AUTO GSC ZC No.1899 de fecha 25 de septiembre de 2014, y saldo faltante de las regalías del IV trimestre 2012 y I trimestre de 2013 por un valor de ciento setenta y nueve pesos (\$169), de acuerdo a lo requerido mediante AUTO GSC-ZC N°1277 del 25 de julio de 2014, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago. Requeridos bajo causal de cancelación.

3.8 El Contrato de Concesión No. 18945 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 18945 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que la Licencia de Explotación No. 18945, fue otorgada al señor Pablo Antonio Hernández Zabala, mediante Resolución N° 701231 del 28 de julio de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 25 de noviembre de 1997. Posteriormente, con la Resolución N° 10900219 del 17 de septiembre del 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre del 2003, se otorgó el derecho de preferencia establecido en el artículo 13 del Decreto N° 2655 de 1988 a la señora Ana Filomena Hernández Pinzón, en calidad de heredera del señor Pablo Antonio Hernández Zabala, quedando como beneficiaria y responsable de todas las obligaciones que se deriven del título minero.

Asimismo, se tiene que mediante Resolución No. SFOM N° 131 del 14 de noviembre del 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la licencia de explotación, es decir, a partir del 25 de noviembre de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero del 2008.

Por lo tanto, se constata que el término de la Licencia de Explotación N° 18945 venció el día **24 de noviembre del 2017** y que la titular no hizo uso del derecho de preferencia. Frente a esto es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18945, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

A su turno, es necesario declarar obligaciones por pago de regalías en tanto el Concepto Técnico GSC-ZC N° 532 del 28 de mayo del 2020, determinó frente a este punto que:

1. Se mantenía el incumplimiento efectuado mediante Auto N° GSC-ZC N° 2180 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 187 del 19 de diciembre de 2019, respecto al pago de “200 toneladas de mineral arcilla reportadas en el formato básico minero anual del año 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Teniendo en cuenta que en el formato básico minero anual reportó 400 toneladas y en regalías solo declaró 200 toneladas.”

En efecto, el titular minero en el Formato Básico minero anual del año 2013 reportó 400 toneladas de arcilla y en el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del I trimestre del año 2013 solo declaró 200. Tomando como base el precio de liquidación de regalías de arcilla misceláneas del I trimestre del año 2013 de la Resolución de UPME No. 0577 del 31 de diciembre de 2012, el valor a cancelar por el titular minero sería la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.436) más los intereses desde el 15 de abril del año 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

2. El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2010 por un valor de TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$330), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, requerido mediante Auto No. 1899 del 25 de septiembre del año 2014.
3. El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2012 y I trimestre del año 2013 por un valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$169) más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, requerido mediante Auto No. 1277 del 25 de julio del año 2014.

El requerimiento efectuado con el Auto N° 1277 del 25 de julio del 2014, se hizo con base en el Concepto Técnico N° 799 del 15 de julio del 2014, el cual, en el numeral 2.1 estableció que el titular adeudaba por concepto de interés de mora de regalías del trimestre IV del año 2012, la suma de TRES PESOS M/CTE (\$3); y por concepto de interés de mora de regalías del trimestre I del año 2013, la suma de CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$161); para un total de CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$164).

Así las cosas, se evidencia que el Auto No. 1277 del 25 de julio del año 2014 cometió un error aritmético en tanto requirió por un valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$169) cuando lo correcto era CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$164), de ahí que en el presente acto administrativo se hará la declaración corrigiendo dicho error.

Igualmente, como se trata de sumas de dinero con distintas fechas de exigencia, se requerirán de manera separada para la liquidación de los respectivos intereses.

El artículo 212 del Decreto 2655 de 1988, establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 212. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al artículo 213 del Decreto 2655 de 1988, las regalías es una contraprestación económica a cargo del titular, en concordancia con el artículo 212 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo quinto de la Resolución N° 701231 del 28 de julio de 1997. Por lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico N° N° 532 del 28 de mayo del 2020, se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No.18945, cuyo titular es la señora Ana Filomena Hernández Pinzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35416265, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía del Municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. - Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.18945 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con C. C. N° 35416265 de Zipaquirá-Cundinamarca en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 18945, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.436) más los intereses que se generen desde el 15 de abril del año 2013 hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de regalías de las 200 toneladas de mineral arcilla reportadas en el formato básico minero anual del año 2013.
- TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 330), más los intereses que se generen desde la fecha de su exigencia hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2010.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- TRES PESOS M/CTE (\$3), más los intereses que se generen desde la fecha de su exigencia hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2012
- CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$161), más los intereses que se generen desde la fecha de su exigencia hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de las regalías del trimestre I del año 2013.

PARAGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

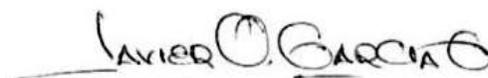
ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 18945, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-0232

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 001074 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18945 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **18945**, fue notificada personalmente a la señora **ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN** el día **veintisiete (27) de enero de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de febrero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.